

Expte.

DI-77/2015-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 ZARAGOZA

Asunto: Favorecer el buen entendimiento entre familia y Centro educativo

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la denuncia, de fecha 26 de septiembre de 2014, presentada por los Sres. XXX ante la Dirección Provincial de Educación de Teruel, *“en relación con las actuaciones del Instituto de Educación Secundaria AAA de BBB, sobre diversas quejas y reclamaciones relacionadas con aspectos educativos y académicos de dos de sus hijos, que cursaban estudios en 3º de ESO y 2º de Bachiller”*. En particular, en el escrito de queja se expone lo siguiente:

«Tras una entrevista mantenida el 20 de noviembre con la Directora Provincial en las instalaciones del Colegio Público de BBB, se emitió resolución del Servicio Provincial de Educación, con fecha 28 de noviembre de 2014, en la que se renuncia a entrar en el fondo de las reivindicaciones planteadas por los padres.

Sus quejas o denuncias mencionadas con anterioridad, se produjeron en respuesta al informe del Jefe de Estudios sobre la situación académica de su hija YYY y la evolución durante su escolarización en el centro, solicitado a la Dirección del IES AAA, ante el desastroso resultado

de las calificaciones obtenidas en 3º de ESO.

Así mismo, se denuncia en el mismo escrito ante la Dirección Provincial de Educación, el trato discriminatorio en cuanto a los criterios de evaluación aplicados a su hijo ZZZ en la convocatoria de septiembre de 2º de Bachillerato, a causa de la falta de claridad y de respeto a los principios de igualdad de trato en los procesos de evaluación del centro.

Igualmente, se recogía la queja por el tono poco objetivo del mencionado informe del Jefe de Estudios, y las acusaciones y reproches hacia la actitud de los padres en el conflicto que les ha enfrentado con el centro de BBB desde hace tres años, por sus reiteradas demandas de evaluación y atención hacia las dificultades de aprendizaje que presenta su hija YYY y la dificultad de aproximación de los planteamientos de ambas partes.

En este punto, parece relevante aclarar que, desde diciembre de 2013, los reclamantes mantuvieron dos contactos con la Directora Provincial de Educación para buscar su mediación y apoyo, mostrándose muy receptiva y atenta y con buena disposición para ayudar, pero, en el intervalo de tiempo entre la finalización del curso y la presentación de la denuncia de 26 de septiembre de 2014, en el Servicio Provincial de Teruel se produjo un cambio en la jefatura, que supuso un retroceso en el entendimiento con la nueva Directora, mucho menos receptiva a sus demandas.

En un nuevo encuentro con aquella, que tuvo lugar en noviembre pasado en el Colegio Público de BBB, avanzó a los padres su opinión de que la actuación del IES durante todo este tiempo había sido correcta, así como su intención de no entrar en el fondo de las cuestiones planteadas en la denuncia y de limitar su resolución a la propuesta de que los padres fueran recibidos por el tutor después de cada evaluación. »

Ante estos antecedentes, quienes presentan la queja expresan los siguientes motivos que, a su juicio, justifican someter a la consideración de

esta Institución el problema:

«- Falta de sensibilidad para atender las demandas de los padres sobre las dificultades de aprendizaje de la alumna YYY, durante todo el proceso de escolarización en el IES AAA de BBB (Teruel), considerando, entre otros, los principios contemplados en la Ley de Educación, sobre la identificación temprana de los problemas de aprendizaje, así como la normativa del Decreto 73/2011 del Gobierno de Aragón, sobre la carta de derechos y deberes de la comunidad educativa (especialmente el art. 14).

- Las acusaciones, reproches, opiniones personales y juicios de valor vertidos por el Jefe de Estudios del centro, en el informe emitido a solicitud de los padres, con fecha 11/07/2014, cuyo tono ofensivo hacia los padres denota subjetividad y falta de autocrítica.

- El desconocimiento de las reglas que inspiran el mencionado Decreto 73/2011, sobre el mantenimiento de una comunicación fluida entre los estamentos del centro, profesores, alumnos y padres, por la constante crítica hacia la que se ha considerado como "insistencia excesiva" de los padres, y el recorte de los derechos que supone, en este sentido, la resolución de la Dirección Provincial de Educación de 28/11/2014, al disponer que "los padres, salvo situaciones extraordinarias apreciadas por la Dirección del Centro, serán recibidos e informados por el tutor después de cada evaluación".

- La indefensión producida por la falta de motivación o argumentación en la mencionada resolución de 28/11/2014, al no dar respuesta a las cuestiones planteadas en la denuncia de los padres de 26/09/2014, tanto en el tratamiento sobre los desencuentros en torno al proceso educativo de su hija YYY, como en la falta de claridad en la aplicación de criterios objetivos de evaluación en las calificaciones en Bachillerato que afectan a su hijo ZZZ. »

Al escrito de queja, se adjunta la siguiente documentación:

- Informe de evaluación psicopedagógica realizado en mayo de

2007, cuando la alumna está escolarizada en 2º de Primaria (8 años), que concluye indicando que la alumna *“podría beneficiarse de la medida de permanencia de un año más en el ciclo. De esta forma le daríamos la oportunidad de superar o minimizar sus actuales dificultades en el aprendizaje, así como en su madurez y desarrollo personal”*.

- Informe psicopedagógico elaborado por el Orientador del IES AAA en febrero de 2014, a petición de los padres de la alumna que entonces cursa 3º de ESO, con orientaciones sobre la propuesta curricular que se le ofrece a la alumna.

- Escrito de los padres sobre lo tratado en la reunión mantenida el día 20 de marzo de 2014 con responsables del IES AAA y el Inspector de zona.

- Informe de seguimiento de la alumna, realizado por el Jefe de Estudios del IES AAA en julio de 2014.

- Escrito de fecha 18 de septiembre de 2014, que los padres trasladan a la Directora del IES AAA, puntualizando lo expuesto en el informe de seguimiento del Jefe de Estudios.

- Escrito de denuncia ante la Directora del Servicio Provincial de Educación de Teruel, de fecha 26 de septiembre de 2014, en el que se alude también a la disconformidad de los padres con el hecho de que su hijo ZZZ, que cursa 2º de Bachillerato, suspenda el curso con una asignatura.

- Resolución de 28 de noviembre de 2014, de la Directora del Servicio Provincial de Educación de Teruel, en respuesta a la denuncia de los padres.

- Informe de valoración de la capacidad de aprendizaje de la alumna, realizado por una Psicóloga de Teruel.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a la solicitud de esta Institución, la Administración educativa nos remite un pormenorizado informe de la Inspección del Servicio Provincial de Teruel, en relación con las actuaciones seguidas por el IES AAA de BBB, referidas a diversas quejas y reclamaciones de tipo educativo y académico de los alumnos YYY y ZZZ, que cursaban 3º de ESO y 2º de Bachillerato el curso pasado.

Dicho informe sirvió de referencia y base para la Resolución, que en su día se adjuntó al escrito de queja, dictada por la Directora del Servicio Provincial de Teruel, con fecha 28 de noviembre de 2014, del siguiente tenor literal:

“En respuesta a su carta/denuncia -registro de entrada 71999, fecha 2 de octubre de 2014- referente a las actuaciones de la Dirección, Jefatura de Estudios y determinados profesores del IES AAA de BBB sobre diferentes aspectos académicos y educativos concernientes a sus hijos ZZZ y YYY, así como el trastorno emocional consecuente con lo anterior que manifiesta padecer la madre de los alumnos, y una vez vistos y analizados los informes y documentación académica remitidos por la Dirección del Instituto, así como el Informe del Inspector del Centro y las entrevistas mantenidas el día 20 de noviembre de 2012, le comunico:

En la situación planteada que concierne a su hijo ZZZ no se aprecia trato discriminatorio ni criterios diferentes en las evaluaciones y calificaciones del alumnado de Bachillerato del Instituto en el curso

2013/2014.

En la situación planteada que concierne a su hija YYY, la atención educativa dispensada por el Instituto es la que corresponde al alumnado con necesidades de apoyo educativo derivadas de dificultades en el aprendizaje que no superan los dos años de retraso escolar ni han repetido curso en la Etapa anterior; motivos por los que el ES no la propuso para su inclusión en el Programa de Aprendizaje Básico, PAB. En el actual curso escolar 2014/2015 y tras cursar 3º de ESO con insuficiente rendimiento académico en la mayoría de las áreas, el Centro la incluye en el programa de Diversificación Curricular de conformidad con la Resolución de 4 de junio de 2007, de la Dirección General de Política Educativa, por la que se dispone la organización del programa de diversificación curricular para su aplicación en los centros de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma Aragón.

En la situación emocional planteada, esta Dirección Provincial lamenta profundamente el estado que manifiesta la madre de los mencionados alumnos no pudiendo constatar la relación unívoca de causa-efecto.

No obstante lo anterior, son evidentes los desencuentros y las tensiones en las comunicaciones familia-centro nada favorecedoras de la necesaria colaboración que debe caracterizar estas relaciones. Resulta imprescindible establecer un marco estructurado en las comunicaciones que concilie el derecho de los padres a la información sobre la evolución de su hija y el derecho del profesorado a ser reconocido y valorado por la comunidad educativa en el ejercicio de sus funciones. Es por lo que resuelvo y con revisión tras la segunda evaluación:

- *Los padres, salvo situaciones extraordinarias apreciadas por la Dirección del Centro, serán recibidos e informados por el tutor después de cada evaluación.*

- La agenda escolar de la alumna y el correo electrónico son otros medios idóneos de manifestar sugerencias e informaciones por ambas partes.

La Inspección Educativa apoyará y velará para que el Centro planifique y aplique el plan de mediación que sugiere el Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, entre los principios en los que se inspira el sistema educativo español señala, en el artículo 1. h), el esfuerzo compartido por, entre otros, familias, profesores y centros. Esfuerzo que se ha de realizar respetando, en todo caso, los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y que, evidentemente, no debe ir dirigido en sentidos contrapuestos sino que, en beneficio de los menores, precisa que haya una adecuada cooperación entre los distintos estamentos a través de los cauces legalmente establecidos.

En el presente expediente de queja se exponen las discrepancias de unos padres en relación con la actuación de los profesores y responsables de un Centro educativo respecto de dos cuestiones distintas, que deberán ser analizadas independientemente.

Por una parte, se muestra disconformidad con la calificación final otorgada a un alumno en una asignatura de 2º de Bachillerato de la modalidad Ciencias y Tecnología, alegando *“falta de claridad en la aplicación de los criterios objetivos de evaluación”*. Quien presenta la queja considera arbitraria la decisión adoptada e invoca las graves

consecuencias que de ello se derivan: El hecho de no poder presentarse a las Pruebas de Acceso a la Universidad, PAU, y no obtener el título de Bachillerato, teniendo que repetir curso por no haber superado una única materia. Sobre este extremo, el reclamante estima que no se han respetado *“los principios de igualdad de trato en los procesos de evaluación del Centro”*.

Por otra parte, la queja discrepa de los criterios mantenidos por *“los principales estamentos del Centro (Dirección, Jefe de Estudios, ...)”*, que han impedido implementar alternativas o apoyos que contribuyeran a la mejora de la escolarización de una alumna que actualmente repite 3º de Educación Secundaria Obligatoria, siguiendo un programa de Diversificación Curricular.

A la vista de la documentación facilitada por el presentador de la queja y de la información recabada de la Administración educativa, pasamos a examinar ambas cuestiones.

Segunda.- La Orden de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria y Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, prevé la posibilidad de reclamar contra las decisiones y calificaciones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al finalizar un ciclo o curso.

Así, en el supuesto de que exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un área o materia o con la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno, éste o sus padres o tutores pueden solicitar por escrito la revisión de dicha calificación o decisión, en el plazo de dos días lectivos a partir de aquel en que se produjo su comunicación, según establece el punto 2 del apartado sexto de la citada Orden.

Dicha solicitud de revisión debe contener cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión

adoptada y ha de ser tramitada a través del Jefe de Estudios, quien la tiene que trasladar al Jefe del Departamento didáctico responsable del área o materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo.

Si nos atenemos a lo expuesto en el informe del Servicio de Inspección, no existe duda alguna acerca de la calificación que obtuvo el alumno ZZZ en el área de Matemáticas II de 2º de Bachillerato de Ciencias y Tecnología. De hecho, nos comunican que los padres no ejercen su derecho de reclamación contra la calificación otorgada en la prueba de septiembre.

Pese a que los padres no instan ese proceso de revisión de la calificación final de Matemáticas II, posiblemente a instancias del Servicio de Inspección, los Profesores del Departamento contrastan las actuaciones seguidas para evaluar al alumno en la mencionada asignatura y revisan sus antecedentes. Concretamente, el Inspector nos indica que:

“Como señala en su informe el Jefe del Departamento de Matemáticas del centro -y que no fue el profesor de la materia durante el curso-, la calificación que obtuvo en la prueba fue de 2,35, claramente insuficiente para superar el área de MAT II. De los ocho ejercicios de la prueba, no respondió a dos. Otros dos contenían errores básicos. De los cuatro restantes sólo uno estaba casi bien hecho y de los tres restantes, tienen bien realizada alguna parte. A instancias de la profesora de la asignatura, se reunió el Departamento para revisar el examen, coincidiendo todos sus miembros en la calificación otorgada.

No se puede reprochar falta de equidad o trato discriminatorio por parte del centro o de los profesores hacia este alumno, si analizamos el proceso de recuperación de las MAT I que el alumno arrastraba de 1º de bachillerato. En el informe del Jefe del Departamento se recuerda que al alumno suspendió con un 1,5 el examen de Geometría. Ante esta calificación, según acta del Dpto. de Matemáticas de 29 de abril de 2014, se le brindó la posibilidad de repetir el examen de Geometría, obteniendo

esta vez un 2,7, a pesar de ser las mismas preguntas que en la prueba anterior. Se le dio una tercera oportunidad en este bloque de Matemáticas para que pudiera promediar con otros bloques de la asignatura, obteniendo finalmente un 4, lo que le permitió superar la asignatura promediando con las otras notas obtenidas. De haber sido estricto el Departamento y profesora de MAT el alumno hubiera ido a septiembre con las MAT I y II de 1º y 2º de bachillerato CyT.”

Frente a la acusación de trato discriminatorio por la calificación negativa en el área de Matemáticas II, el informe del Servicio de Inspección incide en la *“buena disposición mostrada por la profesora de MAT tras la evaluación de junio, ofreciendo al alumno la posibilidad de asistir a una clases de preparación de las PAU en la primera semana de junio y hasta el ofrecimiento de su correo electrónico para resolver dudas durante los meses de verano, sin que se recibiera ningún email del alumno”*.

En virtud del ámbito competencial reconocido a esta Institución en la Ley 4/1985, de 27 de junio, no es posible un pronunciamiento del Justicia de Aragón respecto de las valoraciones que los profesores de un Departamento didáctico puedan realizar acerca del rendimiento de un alumno en una determinada materia, en orden a decidir si se puede considerar que la ha superado de acuerdo con los criterios que constan en la programación de la misma. En este sentido, esta Institución no dispone de los datos y elementos de juicio imprescindibles para determinar si una concreta formación académica debe posibilitar o no la superación de la materia, decisión ésta encomendada a órganos especializados.

No obstante, no es posible advertir irregularidad en la actuación de la Administración en el procedimiento que se ha seguido para verificar la adecuación de la calificación otorgada. Se advierte que, si bien la familia no presentó reclamación según lo dispuesto en la normativa de aplicación, el Departamento Didáctico procedió a revisar el examen del

alumno y el Jefe de Departamento emitió el correspondiente informe, ratificando la calificación obtenida.

Tercera.- El Decreto 73/2011, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, alude en el artículo 14 a la igualdad de oportunidades en los siguientes términos:

“Todos los alumnos, de acuerdo con las disposiciones vigentes, tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza, a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo. En los niveles no obligatorios no habrá más limitaciones que las derivadas de su aprovechamiento o de sus aptitudes para el estudio.”

Examinada detenidamente la documentación que en su día se incorporó al presente expediente, así como el pormenorizado informe del Servicio de Inspección que nos ha remitido la Administración educativa, detectamos diferencias de criterio en cuanto a la prestación de los apoyos precisos para compensar las dificultades de aprendizaje de la alumna aludida en la queja, que han derivado hacia unas problemáticas relaciones entre los padres y los responsables del Instituto de Educación Secundaria de BBB. Así, en el informe de Inspección consta que:

“Las diferencias de criterio tienen que ver sobre todo con la evolución escolar de la alumna desde su ingreso en el IES hace tres años, así como la conveniencia y el momento de adoptar por parte del centro las medidas complementarias de refuerzo y apoyo necesarias con que paliar las dificultades que mostraba la alumna, sin olvidar el papel que debían

ejercer los profesores y otros responsables educativos (tutor, orientador...) en la solución y superación de las dificultades cada vez más importantes de la alumna.

... / ...

Con el paso de los años y su acceso a la etapa de ESO, las exigencias escolares han aumentado, lo mismo que las tareas y el grado de dificultad para superar todas las áreas curriculares. Ni la dedicación de los padres, orientando y reforzando las tareas encomendadas, ni los repasos diarios en casa, ni las horas de apoyo y seguimiento por parte de la especialista de PT y del orientador, ni las orientaciones y concreciones prestadas por los profesores de la alumna a la hora de planificar y priorizar los contenidos de sus respectivas materias, sirvieron el curso pasado para salvar una situación de "punto final" en que la alumna se ha desmoronado y bloqueado en sus retos diarios, pasando a suspender el último año siete áreas, no presentarse a la evaluación extraordinaria de septiembre de ninguna de ellas, repetir curso por primera vez en su trayectoria escolar y ser propuesta esta vez para cursar 3º de ESO en la modalidad de Diversificación Curricular."

En sus escritos, los padres señalan que su objetivo es ayudar a su hija a superar *"las dificultades de un sistema educativo que no favorece la normalización real de los alumnos"* con necesidad de apoyo educativo; y muestran su preocupación porque su hija llegue al final del ciclo y obtenga el título de Graduado en Secundaria.

Asimismo, los padres aducen que, pese a sus continuas demandas ante los principales estamentos del Instituto de BBB, relativas a las dificultades de aprendizaje de su hija, no se logró una evaluación temprana para la correcta identificación de su problema lo que, a juicio de los padres, ha impedido implementar *"alternativas o apoyos que contribuyeran a la mejora de la escolarización de la alumna"*. En este sentido, el informe del Servicio de Inspección de Teruel matiza que:

“De acuerdo al rendimiento académico mostrado por la alumna desde su llegada al IES para estudiar ESO, con TODAS las áreas superadas en 1º y 2º de ESO y sin repetir curso ninguna vez en PRI y ESO, ningún centro educativo tiene por qué poner en marcha medidas de apoyo o refuerzo individuales ... Programas o medidas más significativas como el PAB (Programa de Aprendizaje Básico) en 1º y 2º de ESO o la Diversificación Curricular en 3º de ESO no se le podían ofrecer porque no reunía las condiciones académicas necesarias para entrar. Otras medidas de apoyo ofrecidas, como el PROA o el apoyo por parte de la especialista de PT, sin cumplir estrictamente las condiciones fueron propuestas a la familia y a la alumna.”

Estas diferencias de criterio, que se ponen de manifiesto en los numerosos escritos analizados, están repercutiendo negativamente en el clima de buen entendimiento que, en beneficio de la alumna, debe existir entre el Centro educativo y la familia. Hemos de tomar en consideración, además, que así como en el medio urbano, los desencuentros de este tipo entre padres y responsables del Centro escolar pueden derivar hacia la escolarización del alumno en otro Centro, en un caso como el que nos ocupa, no es posible optar por esa vía del cambio de Centro, dado que no hay otro que imparta Educación Secundaria en las proximidades de la localidad de residencia de la alumna.

En consecuencia, es preciso reconducir la situación y que ambas partes adopten medidas para favorecer el necesario acercamiento, a fin de recuperar la confianza mutua, evitar acusaciones y descalificaciones, y no buscar culpables sino soluciones a los problemas de aprendizaje que presenta la alumna.

Cuarta.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en el artículo 54, dispone que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho los actos que resuelvan recursos administrativos o reclamaciones previas a la vía judicial, que entendemos es de aplicación a la resolución de la Directora del Servicio Provincial de Educación de Teruel, reproducida en el tercer antecedente.

En la misma se da respuesta a las dos cuestiones que plantean los padres en su “denuncia” y, por lo que respecta a la disconformidad con la calificación final de la materia de 2º de Bachillerato, se limita a señalar que: *“En la situación planteada que concierne a su hijo ZZZ no se aprecia trato discriminatorio ni criterios diferentes en las evaluaciones y calificaciones del alumnado de Bachillerato del Instituto en el curso 2013/2014”*.

Contrasta esta respuesta con las pormenorizadas explicaciones que aporta sobre esta cuestión el informe del Servicio de Inspección que nos ha facilitado la Administración educativa. Es cierto que en dicho informe figuran datos de otros alumnos que han de ser tratados con la debida reserva, conforme a lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos. Mas, a nuestro juicio, sin necesidad de aludir a datos de terceros de carácter personal, se debería haber motivado la resolución con esa sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho que exige la ley, independientemente de la información que se haya podido transmitir verbalmente a los padres en reuniones y entrevistas mantenidas tanto con responsables del Centro como con el Inspector.

En este sentido, recordemos que el Tribunal Constitucional, en sentencia 232/92, de 14 de diciembre, expone que *“...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”*. Con relación a este extremo, la doctrina señala que la motivación es el medio técnico de

control de la causa del acto, y que no es un requisito meramente formal, sino de fondo. El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 16 de junio de 1982, afirma que *"debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos"*.

La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad. Así, según sentencia 165/93, de 18 de mayo, del Tribunal Constitucional *"... la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad"*.

Además, como se desprende de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa. En particular, el citado Tribunal, en sentencia de 25 de enero de 1992, afirma que *"como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 Constitución- la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado"*.

El conocimiento de la resolución, basada en razones de hecho y de derecho que justifiquen la decisión adoptada, posibilitará la posterior defensa de derechos del interesado con las debidas garantías.

Quinta.- La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina en el artículo 58.2 que toda notificación ha de contener el texto íntegro de la

resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, así como la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. Sin embargo, en el presente supuesto, se advierte que la resolución de la Directora del Servicio Provincial de fecha 28 de noviembre de 2014 no incluye ese preceptivo ofrecimiento de los recursos al alcance del ciudadano.

La práctica de la notificación debe realizarse con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica del afectado. El ciudadano ha de estar debidamente informado de las causas que han motivado la adopción de decisiones que le afectan, así como de los recursos que proceden contra la resolución adoptada.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que, en el caso concreto planteado en este expediente, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas para favorecer un buen entendimiento entre la familia y los profesores y responsables del Centro educativo, a fin de posibilitar que todos realicen ese esfuerzo compartido que preconiza la Ley Orgánica de Educación.

2.- Que la Administración educativa motive suficientemente sus resoluciones y haga constar en ellas el preceptivo ofrecimiento de recursos contra la decisión adoptada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 13 de mayo de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE